



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán y el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de cerrajeros.

Artículo primero. Se reforman las fracciones XIX, XX y se adiciona la fracción XXI, al artículo 40 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 40.- ...

De la I.- a la XVIII. ...

XIX.- Realizar las detenciones en flagrancia así como las ordenadas por la Fiscalía General del Estado por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; y elaborar el registro de las detenciones;

XX.- Prestar el servicio de escolta pública en los términos del ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado; y

XXI.- Crear y mantener actualizado el Registro Único de Prestadores de Servicios de Cerrajería, así como instrumentar un mecanismo de monitoreo a la actividad y prestación de dicho servicio en la entidad.

Artículo segundo. Se adiciona el Capítulo VIII Bis denominado "Portación ilegal de Instrumentos Destinados para la Profesión de Cerrajero", al Título Decimonoveno, del Libro Segundo; conteniendo los artículos 350 Bis, 350 Ter y 350 Quáter al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

CAPÍTULO VIII BIS

Portación ilegal de instrumentos destinados para el oficio de cerrajero

Artículo 350 Bis.- Se entenderá en este capítulo por cerrajero a la persona que de acuerdo a sus conocimientos se dedica a abrir, reparar, colocar y darle mantenimiento a las llaves, cerraduras, candados, cerrojos y cilindros, tanto de puertas comunes así como también de vehículos, cajas de seguridad y que para el desempeño de tal oficio utiliza herramientas, instrumentos y toda clase de dispositivos físicos, electrónicos o digitales para apertura de bienes muebles o inmuebles.

Artículo 350 Ter.- Cuando una persona aprovechándose de los conocimientos de cerrajería cometa, facilite o a sabiendas permita un ilícito mediante el uso de ganzúas, chorlas, llaves maestras o limadas o cualquier otro instrumento u objeto físico, scanner o cualquier otro dispositivo electrónico, destinado para abrir, bloquear, inhibir o forzar cerraduras o dispositivos de seguridad, se le impondrá una pena de prisión de uno a cinco años y hasta una multa de cincuenta a quinientos días-multa.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan si resultare cometido otro u otros delitos. En todos los casos, para los instrumentos u objetos del delito, se estará a lo dispuesto en este código.

Artículo 350 Quáter.- Será obligación de todo cerrajero al prestar su servicio proporcionar aviso oportuno a la autoridad correspondiente ante cualquier indicio de la comisión de un posible hecho delictivo.

Transitorios:

Artículo primero. Vigencia del Código Penal

La reforma al Código Penal del Estado de Yucatán entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Vigencia al Código de la Administración Pública de Yucatán

Las reformas y adiciones al Código de la Administración Pública de Yucatán entrarán en vigor el día 01 de enero del año 2021.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

Artículo Tercero. Adecuaciones reglamentarias

El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán deberá realizar las adecuaciones correspondientes y expedir las disposiciones reglamentarias en un término no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de lo ordenado en el artículo transitorio que antecede.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA:

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

SECRETARIA:

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.